

**Recurso de casación interpuesto el 28 de septiembre de 2007 por Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) dictada el 18 de julio de 2007 en el asunto T-189/02, Ente per le Ville Vesuviane/Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-445/07 P)

(2007/C 297/40)

*Lengua de procedimiento: italiano*

### Partes

*Recurrente:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: L. Flynn, agente, asistido por A. Dal Ferro, abogado)

*Otra parte en el procedimiento:* Ente per le Ville vesuviane

### Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de julio de 2007, asunto T-189/02, en la parte en la que declara la admisibilidad del recurso de anulación interpuesto por el Ente per le Ville vesuviane.
- Que se declare la inadmisibilidad del recurso de anulación interpuesto por el Ente per le Ville vesuviane contra la Decisión D(2002) 810111 de la Comisión de 13 de marzo de 2002.
- Que se condene al Ente per le Ville vesuviane al pago de las costas relativas a la casación, así como las causadas en primera instancia.

### Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que procede admitir su recurso contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia ya que, a pesar de que se acogieron los motivos de fondo invocados en primera instancia, no prosperó la excepción de inadmisibilidad que propuso dicha Institución contra el Ente per le Ville vesuviane.

Según la recurrente, la sentencia recurrida adolece de un vicio dado que violó el Derecho comunitario en la parte en la que declaró la admisibilidad del recurso presentado por el Ente per le Ville vesuviane, considerándolo directamente afectado en el sentido del artículo 230 CE, párrafo cuarto. La recurrente sostiene que, según la jurisprudencia vigente, cuando, como en el caso de autos, se está ante un acto dirigido a un Estado miembro que ostenta la facultad discrecional de repercutir o no los efectos de la misma sobre el demandante, no se puede considerar que la decisión de que se trate afecte directamente a éste, independientemente de que sea o no el «beneficiario» de los fondos comunitarios.

**Recurso interpuesto el 1 de octubre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana**

(Asunto C-447/07)

(2007/C 297/41)

*Lengua de procedimiento: italiano*

### Partes

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: G. Rozet y L. Pigantaro-Nolin, agentes)

*Demandada:* República Italiana

### Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 39 CE al haber previsto en su legislación el requisito de la nacionalidad italiana para ocupar los puestos de capitán y oficial (comandante de segunda) en todos los buques que enarbolan pabellón italiano.
- Que se condene en costas a la República Italiana.

### Motivos y principales alegaciones

La Comisión afirma que la legislación italiana que establece el requisito de la nacionalidad italiana para ocupar los puestos de capitán y de comandante de segunda en todos los buques que enarbolan pabellón italiano infringe el artículo 39 CE, que establece el principio de libre circulación de los trabajadores, tal como lo ha interpretado el Tribunal de Justicia.

En el marco de los dos asuntos que se referían, respectivamente, a los puestos de capitán y de comandante de segunda en los buques mercantes con pabellón español (asunto C-405/01) y a los puestos de capitán de buques destinados a la «pequeña navegación» (Kleine Seeschiffahrt), en el caso concreto de los buques de pesca con pabellón alemán que practicaban la pequeña pesca de altura (asunto C-47/02), el Tribunal de Justicia precisó, en sus sentencias de 30 de septiembre de 2003, la interpretación del artículo 39 CE.

La Comisión observa que, en el marco del presente procedimiento, las autoridades italianas no han formulado alegaciones distintas de las que formularon en su momento en el asunto C-405/01, en el que intervino la República Italiana, y que formularon las autoridades francesas en el asunto C-47/02. Estas alegaciones fueron desestimadas por el Tribunal de Justicia en sus sentencias de 30 de septiembre de 2003.

La Comisión se limita a destacar que en la respuesta al dictamen motivado de 22 de mayo de 2007, las autoridades italianas no niegan la infracción. En efecto, éstas comunicaron su intención de renunciar al requisito de la nacionalidad italiana para acceder al puesto de comandante y primer oficial (comandante de segunda) y se comprometieron a informar a la Comisión del eventual resultado de las consultas entre los ministerios afectados.

La Comisión no ha recibido ninguna comunicación relativa al calendario para la modificación de la legislación italiana. Por consiguiente, afirma que la legislación italiana que establece el requisito de la nacionalidad italiana para ocupar los puestos de capitán y comandante de segunda en todos los buques que enarbolan pabellón italiano es contraria al artículo 39 CE, que establece el principio de libre circulación de los trabajadores, tal como lo ha interpretado el Tribunal de Justicia.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio (Italia) el 3 de octubre de 2007 — Roche SpA/Agenzia Italiana del farmaco (AIFA), Ministero della Salute**

(Asunto C-450/07)

(2007/C 297/42)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Roche SpA

*Demandada:* Agenzia Italiana del farmaco (AIFA), Ministero della Salute

**Cuestiones prejudiciales**

1) Tras las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 [de la Directiva 89/105/CE], que definen la relación entre las autoridades públicas de un Estado miembro y las empresas farmacéuticas — en el sentido de asignar la determinación del precio de un medicamento o su aumento a las indicaciones facilitadas por las primeras, si bien en la medida reconocida por la autoridad correspondiente, es decir, sobre la base de consultas entre las propias empresas y las autoridades competentes en materia de control del gasto farmacéutico — el artículo 4, apartado 1 [de la Directiva] regula la «congelación de precios de todos los medicamentos o de determinadas categorías de medicamentos», configurándolo como un medio de carácter general para someter a examen, al objeto de decidir el mantenimiento de los mismos, al menos una vez al año, a la vista de las condiciones macroeconómicas existentes en el Estado miembro. La disposición

concede a las autoridades competentes un plazo de 90 días para actuar y prevé que éstas, una vez expirado dicho plazo, deben hacer públicos los aumentos o disminuciones de precios correspondientes, si los hubiere. Se desea saber si la interpretación de tal disposición, en la parte que hace referencia a las «disminuciones previstas, si las hubiere», debe considerarse en el sentido de que, además del remedio general constituido por la congelación de los precios de todos los medicamentos o de determinadas categorías de medicamentos, se prevé o no además otro remedio general, constituido por la posibilidad de una reducción de los precios de todos los medicamentos o de determinadas categorías de medicamentos, o bien si la expresión «disminuciones, si [l]a[s] hubiere» debe entenderse referida exclusivamente a los medicamentos ya sujetos a la congelación de precios.

- 2) Se desea saber si el artículo 4, apartado 1, [de la Directiva 89/105] — en la parte en que impone a las autoridades competentes de un Estado miembro comprobar, al menos una vez al año, en el caso de congelación de los precios, si las condiciones macroeconómicas justifican el mantenimiento de dicha congelación — puede ser interpretado en el sentido de que, una vez admitida la reducción de precios como respuesta a la primera cuestión prejudicial, también es posible recurrir a tal medida varias veces en el curso de un mismo año y durante muchos años (de 2002 a 2010).
- 3) Si, a efectos del citado artículo 4 [de la Directiva 89/105] — que ha de interpretarse a la luz de los considerandos que versan sobre el objetivo primario de las medidas de control de precios de los medicamentos, consistentes en «la mejora de la sanidad pública garantizando el abastecimiento adecuado de medicamentos a un costo razonable», así como de la exigencia de evitar «disparidades [en ...] medidas [que] pueden obstaculizar o perturbar el comercio intracomunitario de medicamentos» — puede considerarse compatible con la normativa comunitaria la adopción de medidas que hagan referencia a los valores económicos de los gastos sólo «estimados» y no «comprobados» (la cuestión afecta a ambos supuestos).
- 4) Si las exigencias relativas a la observancia de los límites del gasto farmacéutico que cada Estado miembro es competente para establecer deben estar conectadas concretamente al gasto farmacéutico, o bien puede considerarse incluida en el ámbito de facultades de los Estados miembros la facultad discrecional de tener en cuenta asimismo los datos relativos a los demás gastos sanitarios.
- 5) Si los principios, derivados de la Directiva, de transparencia y participación de las empresas interesadas en las medidas de congelación o reducción generalizada de precios de los medicamentos, deben ser interpretados en el sentido de que es necesario prever siempre y en cualquier caso una posibilidad de establecer excepciones al precio impuesto (artículo 4, apartado 2, de la Directiva 89/105) y una participación concreta de la empresa solicitante, con la consiguiente necesidad de que la administración motive la eventual denegación.